



Principado de Asturias

DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE ASUNTOS SOCIALES

DECRETO 37/2003, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras, en los ámbitos urbanístico y arquitectónico.

Los artículos 9.2, 47 y 49 de la Constitución encomiendan a los poderes públicos el deber de facilitar la accesibilidad al medio de todos los ciudadanos y les impone la obligación de acometer las políticas de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad, prestándoles la atención especializada que requieran y amparando especialmente el disfrute de los derechos que dicha norma fundamental reconoce a todos los ciudadanos.

La Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras, vino a dar cumplimiento a dicha obligación al establecer las normas y criterios básicos para la promoción de la accesibilidad y la supresión de barreras en los ámbitos urbanístico, arquitectónico, de los transportes y en la comunicación, con el objetivo fundamental de favorecer la integración de las personas con discapacidad; si bien, la mejora de la accesibilidad y la supresión de barreras es una actuación que favorece a todos los ciudadanos.

La citada Ley, en su disposición final segunda, autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones que resulten precisas para el desarrollo y ejecución de la misma y le faculta para que, por Decreto, pueda modificar cualquiera de sus especificaciones técnicas contenidas en su título II cuando razones objetivas y la propia realidad y finalidad social de la norma así lo aconsejen.

El presente Decreto, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras, en los ámbitos urbanístico y arquitectónico, cumple esa doble finalidad, desarrollando la norma legal en los citados ámbitos y estableciendo nuevas especificaciones técnicas que permitirán en mayor medida potenciar la accesibilidad y la supresión de las barreras, modificaciones introducidas al amparo de la nueva realidad social, de los avances técnicos acaecidos y de la experiencia adquirida desde la fecha de su entrada en vigor.

Este Reglamento contribuirá sin ningún género de duda a la mejora de la calidad de vida de toda la población, ya que la promoción de la accesibilidad y la supresión de barreras en los ámbitos urbanístico y arquitectónico a todos beneficia, y más específicamente de las personas con movilidad reducida o con cualquier otra discapacidad, ya que, junto con la Ley que desarrolla, constituye un instrumento fundamental para potenciar la igualdad y la integración de las personas, obligación impuesta a las instituciones de nuestra Comunidad Autónoma en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de Asturias.

El presente Reglamento ha sido sometido a informe del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44.2 c) de la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras.

En su virtud, a propuesta de los Consejeros de Asuntos Sociales, e Infraestructuras y Política Territorial, de acuerdo con el Consejo de Estado y previo acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno en su reunión de 22 de mayo de 2003,

DISPONGO

Artículo único

Se aprueba el Reglamento de la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras, en los ámbitos urbanístico y arquitectónico, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional

Al amparo de lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras, el presente Decreto modifica las especificaciones técnicas contenidas en los preceptos de la citada Ley que se relacionan a continuación: artículos 5.2 a), b), d) y e); 7.2 a); 9.2 b), d), e) y g); 10.2 d); 12.2 b); 15.2 a); 19.2 b), c) y d); 20.2 d); 21.2 c), d) e), f) y g); 22.2 c) y 24.1 b).

Disposiciones transitorias

Primera.—Los planes generales de ordenación urbana, las normas subsidiarias y demás instrumentos de planeamiento que los desarrollen, que dispongan de aprobación definitiva a la entrada en vigor del presente Decreto, se adaptarán a las determinaciones y criterios básicos en ellos establecidos en la primera revisión de los mismos, no superando, en todo caso, el plazo de cinco años.

Segunda.—Lo dispuesto en el presente Decreto no será de aplicación a los siguientes supuestos:

- a) Los proyectos de edificación y urbanización que hayan sido presentados para su visado ante los colegios profesionales competentes en la materia respectiva antes de su entrada en vigor.
- b) Los proyectos de edificación y urbanización complementaria que tengan solicitada licencia de obra en la fecha de su entrada en vigor.

Disposiciones finales

Primera.—Se autoriza a los titulares de la Consejerías competentes en materia de servicios sociales y de urbanismo y vivienda para dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo del Reglamento de la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras, en los ámbitos urbanístico y arquitectónico, que se aprueba por este Decreto, sean necesarias.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Dado en Oviedo a, 22 de mayo de 2003.—El Presidente del Principado, Vicente Alvarez Areces.—La Consejera de la Presidencia, María José Ramos Rubiera.—8.703.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS 5/1995, DE 6 DE ABRIL,
DE PROMOCION DE LA ACCESIBILIDAD Y SUPRESION DE BARRERAS, EN LOS
AMBITOS URBANISTICO Y ARQUITECTONICO

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1.—*Objeto*

El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo de la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras, en los ámbitos urbanístico y arquitectónico.

Artículo 2.—*Ambito de aplicación*

1. El presente Reglamento será de aplicación, en el ámbito territorial del Principado de Asturias, a los instrumentos de ordenación urbanística y a la construcción de nueva planta de edificios públicos y privados.

De igual manera, será de aplicación a los edificios y elementos de urbanización existentes que se reformen de manera sustancial, a juicio de los organismos y corporaciones públicas que intervengan preceptivamente en la supervisión del proyecto de reforma, así como en la concesión de la correspondiente licencia o autorización (artículo 2 de la Ley del Principado de Asturias, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras).

2. A efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, se entenderá que la reforma de los edificios o de los elementos de urbanización existentes tiene carácter sustancial cuando las obras de ampliación, modificación o rehabilitación de los mismos tengan carácter de intervención total, o en el supuesto de intervención parcial cuando se produzca una variación de volumetría, o del conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto la reorganización interna del edificio.

Artículo 3.—*Definiciones*

1. A los efectos del presente Reglamento se entiende por:

a) Discapacidad: La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano.

b) Personas con movilidad reducida: Aquellas que temporal o permanentemente tienen limitada su capacidad de relacionarse de forma independiente con el medio, de utilizarlo o de desplazarse por él.

c) Accesibilidad: Aquella cualidad del medio que permite a todas las personas comprender los espacios, integrarse, participar y comunicarse con sus contenidos, posibilitando el acceso, utilización y disfrute de manera autónoma, normalizada, segura y eficiente.

d) Barrera: Cualquier impedimento, traba u obstáculo que limite o impida a las personas el acceso, utilización, disfrute o interacción de manera normalizada, digna, cómoda y segura con el entorno.

e) Ayuda técnica: Consiste en cualquier producto, instrumento, equipo o sistema técnico fabricado especialmente o disponible en el mercado para uso de personas con discapacidad con la finalidad de prevenir, compensar, mitigar o neutralizar las limitaciones derivadas de su discapacidad.

2. Los espacios de uso público y los edificios tendrán la consideración de:

a) Accesibles: Siempre que se ajusten a los requisitos funcionales y de dimensión que garanticen su utilización independiente y normalizada para personas con movilidad reducida o cualquier otra discapacidad.

b) Practicables: Siempre que, sin ajustarse a todos los requisitos anteriormente citados, permitan su utilización de forma autónoma a las personas con movilidad reducida o cualquier otra discapacidad.

c) Adaptables: Siempre que puedan ser modificados sin grandes obras de reconstrucción que no afecten a su configuración esencial, a fin de permitir su utilización por personas con movilidad reducida o cualquier otra discapacidad.

Título II

Disposiciones sobre barreras urbanísticas

Capítulo I

ACCESIBILIDAD EN LOS ESPACIOS DE USO PÚBLICO

Artículo 4.—*Barreras urbanísticas*

1. Se consideran barreras urbanísticas las existentes en las vías públicas, así como en los espacios libres de uso público (artículo 3 de la Ley).

2. Las barreras urbanísticas pueden originarse en:

a) Los elementos de la urbanización, entendiéndose por tales las obras de pavimentación, saneamiento, alcantarillado, distribución de energía eléctrica, alumbrado público, abastecimiento y distribución de agua, jardinería y todas aquellas otras que materializan las indicaciones del planeamiento urbanístico (artículo 4.2 a) de la Ley).

b) El mobiliario urbano, entendiéndose por tal el conjunto de elementos, objetos y construcciones ubicados en las vías y espacios libres, superpuestos o adosados a los elementos de la urbanización o de la edificación, de uso o concurrencia públicos, destinados a la utilización, disfrute y ornato de los mismos o a prestar, en su caso, un determinado servicio al ciudadano, tales como barandillas, pasamanos y otros elementos de apoyo y protección, semáforos, postes de señalización, mástiles y señales verticales, bancos, cabinas telefónicas, fuentes públicas, papeleras, veladores, toldos, marquesinas, kioscos y cualesquiera otros de naturaleza análoga (artículo 4.2 b) de la Ley).

Artículo 5.—*Espacios de uso público*

1. La planificación y la urbanización de las vías públicas, de los parques y de los demás espacios de uso público se efectuarán de forma que resulten accesibles y transitables para todas las personas.

2. Las vías públicas, los parques y los demás espacios de uso público existentes, así como las respectivas instalaciones de servicios y mobiliarios urbanos, serán adaptados gradualmente de acuerdo con un orden de prioridades que tendrá en cuenta la mayor eficacia y concurrencia de personas a las reglas y condiciones previstas en la Ley del Principado de Asturias de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras y en el presente Reglamento.

3. Cuando se trate de Conjuntos Históricos etnográficos, industriales o jardines históricos, cuevas, zonas arqueológicas y espacios públicos catalogados; la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento quedará supeditado a no contrariar el cumplimiento de la normativa específica reguladora de estos Bienes Culturales y espacios naturales protegidos.

Artículo 6.—*Clasificación de los espacios de uso público*

A los efectos del presente Reglamento, los espacios de uso público se clasifican en dos categorías:

a) Espacios de uso público de nueva creación, que incluyen las vías públicas, parques y otros espacios de uso público, cuando la planificación urbanística haya sido aprobada con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

b) Espacios de uso público existentes, que incluyen las vías públicas, parques y otros espacios, cuando la planificación urbanística se hubiera aprobado, esté en fase de ejecución o ejecutada con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 7.—*Accesibilidad en los espacios de uso público de nueva creación*

1. La planificación y urbanización de los espacios de uso público de nueva creación se efectuará de forma que resulten accesibles para todas las personas y especialmente para las que se encuentren en situación de limitación o con movilidad reducida.

2. Los instrumentos de planeamiento, ordenanzas y proyectos de urbanización que los desarrollen deberán respetar para su aprobación las determinaciones en orden a la promoción de

la accesibilidad y supresión de barreras establecidas en la normativa vigente.

3. Si el plan urbanístico, ordenanza o proyecto de urbanización justificara la imposibilidad de conseguir la accesibilidad en todo el área de nueva urbanización por exigir soluciones inviables por motivos orográficos, técnicos o económicos debidamente justificados, dichos documentos contendrán las disposiciones necesarias para garantizar que, al menos, los equipamientos dotacionales y servicios de carácter público tanto de nueva creación como los ya existentes en el ámbito de la actuación considerada sean practicables.

Artículo 8.—*Accesibilidad en los espacios de uso público existentes*

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras en la adaptación de las vías públicas, los parques y demás espacios de uso público existentes, de sus respectivas instalaciones de servicios y el mobiliario urbano, se dará atención prioritaria a la promoción de la accesibilidad de los equipos dotacionales y servicios de carácter público ya existentes en el ámbito de la actuación considerada mediante la adaptación de itinerarios peatonales accesibles alternativos.

2. Las Entidades Locales deberán elaborar planes especiales y ordenanzas de accesibilidad para adaptar los espacios de uso público existentes.

Con este objeto, deberán consignar en sus presupuestos las dotaciones necesarias para la financiación de dichas adaptaciones.

Artículo 9.—*Itinerarios peatonales*

1. Se consideran itinerarios peatonales aquellos espacios públicos destinados al tránsito de peatones o al tránsito mixto de peatones y vehículos.

El trazado y diseño de los itinerarios peatonales se realizará de forma que resulten accesibles y transitables por cualquier persona, debiendo tenerse en cuenta para ello, entre otros parámetros, el pavimento, la anchura mínima de paso libre de cualquier obstáculo, los grados de inclinación de los desniveles y las características de los bordillos (artículo 5 de la Ley).

2. Los itinerarios peatonales deberán ajustarse a las siguientes especificaciones técnicas de diseño y trazado:

- a) El ancho libre mínimo será de 1,50 metros, permitiéndose estrechamientos puntuales de 1,20 metros como mínimo.
- b) Todo su recorrido tendrá una altura libre de obstáculos de 2,20 metros.
- c) La pendiente longitudinal será inferior al 8 por ciento y las transversales no mayores del 2 por 100.
- d) No podrán incluir ningún peldaño aislado.
- e) El bordillo de separación de las áreas destinadas al tráfico peatonal y al de

vehículos tendrá una altura máxima de 15 centímetros, debiendo rebajarse a nivel de pavimento en los pasos de peatones (artículo 5.1 c) de la Ley).

f) Los itinerarios peatonales que se eleven por cualquiera de sus lados más de 15 centímetros respecto del nivel del medio físico inmediato deberán estar provistos de elementos de protección adecuados contra el riesgo, de precipitación de personas u objetos, a base de elementos arquitectónicos permanentes y resistentes a empujes verticales y horizontales de, al menos, 1 kN/m, siendo su altura proporcional a la altura libre de caída y en ningún punto permitirán el paso, a través suyo, de objetos de mayor diámetro que el establecido en la siguiente tabla: (*Véase en formato [PDF](#)*)

g) El hueco máximo entre el elemento de protección y el borde protegido, medido en el plano horizontal, será de 60 centímetros.

h) Cuando las zonas de tránsito se separen del borde de un desnivel a proteger mediante espacios horizontales no transitables como zonas verdes y siempre que estos últimos tengan un ancho menor de 2 metros, se dispondrá igualmente de un pasamanos, o equivalente, a 95 centímetros de altura.

i) Los itinerarios de tránsito mixto de peatones y vehículos deberán tener una anchura libre mínima de 3,50 metros, permitiéndose zonas de estrechamiento puntuales de 3 metros. En las zonas de giro o cambio de dirección de un vehículo de motor, éste deberá de inscribir un círculo de 6,50 metros de diámetro mínimo.

3. Los itinerarios peatonales adaptados cuando haya otros alternativos no adaptados deberán señalizarse permanentemente con el símbolo internacional de accesibilidad, de forma que sean fácilmente visibles en las condiciones que se señalan en este Reglamento.

4. En los itinerarios peatonales adaptados se variará la textura y color del pavimento en las esquinas, vados, paradas de autobús y otros lugares de interés u obstáculos que se encuentren en su recorrido, con franjas de 1 metro de ancho como mínimo.

5. Los planes y normas de ordenación urbana y, en su caso, las ordenanzas de edificación y uso de suelo contendrán, entre otras, las siguientes determinaciones:

a) La identificación de itinerarios viarios peatonales en los que hayan sido suprimidas las barreras arquitectónicas y urbanísticas, con delimitación del área accesible desde la red viaria peatonal (artículo 5.3 a) de la Ley del Principado de Asturias de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras).

b) La determinación de aquellos elementos que hayan de ser objeto, con carácter preferente, de posterior desarrollo, de acuerdo con las determinaciones que se fijen (artículo 5.3 b) de la Ley del Principado de Asturias de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras).

c) El señalamiento de las actuaciones a llevar a cabo en el suelo consolidado por la edificación o urbanización, al objeto de crear itinerarios alternativos a los ya existentes (artículo 5.3 c) de la Ley del Principado de Asturias de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras).

Artículo 10.—*Pavimento*

El pavimento de los itinerarios peatonales debe reunir las condiciones y especificaciones siguientes:

- a) Será compacto, duro, regular, antideslizante y sin resaltes distintos a los propios del grabado de las piezas, que serán los mínimos que resulten necesarios, variando la textura y color del mismo, con franjas de 1 metro de ancho, en las esquinas, vados, paradas de autobús y otros lugares de interés u obstáculos que se encuentren en su recorrido.
- b) Las rejas y registros, así como los alcorques de los árboles, estarán enrasados con el pavimento circundante.
- c) Las aberturas de los huecos de las rejas y registros situados al nivel del pavimento serán tales que, como máximo, permitan la inscripción en su interior de círculos de 2 centímetros de diámetro que impidan el tropiezo de las personas que utilizan bastones o sillas de ruedas.
- d) En las rejas y registros de tipo lineal cuya anchura exceda de 20 centímetros, sus entramados estarán dispuestos perpendicularmente al sentido del itinerario.

Artículo 11.—*Vados*

1. Se consideran vados las superficies inclinadas destinadas a facilitar la comunicación entre dos planos horizontales de distinto nivel.

El diseño y trazado de los vados tendrá en cuenta la inclinación de las pendientes, el enlace de las mismas, la anchura y el pavimento empleado. Los vados tendrán en todo caso una señalización específica que prohíba el aparcamiento de vehículos automóviles ante ellos (artículo 7.1 de la Ley).

2. Los vados se clasifican en las siguientes categorías:

- a) Vados peatonales o mixtos, que son los destinados al tránsito de peatones o al mixto de peatones y vehículos.
- b) Vados para vehículos, que son aquellos destinados exclusivamente al tránsito de vehículos.

3. Los vados, con independencia de su categoría, deberán cumplir las siguientes especificaciones técnicas:

- a) Las partes superior e inferior de las superficies inclinadas del vado deben enrasarse con el pavimento del nivel superior enlazado sin que exista en esas aristas desnivel vertical alguno.
- b) El pavimento señalizador se ejecutará perpendicular al propio vado.

c) Los destinados a la eliminación de barreras se diseñarán de forma que los dos niveles a comunicar se enlacen por un plano inclinado cuyas pendientes longitudinales serán como máximo del 8 por 100 y las transversales serán como máximo del 2 por 100. La anchura del vado será como mínimo de 1,80 metros y el pavimento cumplirá las prescripciones establecidas en el artículo anterior (artículo 7.2 b) de la Ley).

4. Los vados peatonales o mixtos deberán cumplir las siguientes especificaciones:

a) En el supuesto de que la anchura libre del itinerario peatonal invadido sea mayor o igual a 1,50 metros, la pendiente principal máxima será del 8 por 100 al igual que las pendientes laterales máximas.

b) En el supuesto de que la anchura libre del itinerario peatonal invadido sea menor a 1,50 metros, la pendiente principal máxima será del 2 por 100 y las pendientes laterales máximas serán del 8 por 100.

5. Los vados para uso exclusivo de vehículos deberán cumplir las siguientes especificaciones:

a) En el supuesto de que la anchura libre del itinerario peatonal invadido sea mayor o igual a 1,50 metros, la pendiente principal máxima no tendrá límite en el vado y será del 2 por 100 en la parte libre, sin límite en el vado en las pendientes laterales máximas.

b) En el supuesto de que la anchura libre del itinerario peatonal invadido sea menor a 1,50 metros, la pendiente principal máxima será del 2 por 100 y las pendientes laterales máximas serán del 8 por 100.

Artículo 12.—*Pasos de peatones*

Se consideran pasos de peatones sobre viales tanto los regulados por semáforos como los pasos de cebra.

En los pasos de peatones se tendrán en cuenta, entre otros, los parámetros que se refieran al desnivel, longitud del recorrido, isletas y tipo de paso de que se trate (artículo 8.1 de la Ley).

Artículo 13.—*Pasos de peatones en superficie*

1. Los pasos de peatones en superficie deberán cumplir las especificaciones técnicas de diseño y trazado siguientes:

a) Se salvará el desnivel entre la acera y la calzada con un vado de las características indicadas en el artículo 11 en función de su categoría (artículo 8.2 a) de la Ley).

b) Los vados se situarán siempre enfrentados, en el caso de que no sea posible, se instalara una franja de guía táctil de 5 centímetros de ancho por 6 milímetros de altura de un vado al otro por la mediana del paso de peatones (artículo 8.2 b) de la Ley).

c) Si en el recorrido del paso de peatones es preciso atravesar una isleta intermedia a las calzadas rodadas, ésta se recortará rebajándola al mismo nivel de las calzadas en un ancho igual al del paso de peatones (artículo 8. 2 c) de la Ley).

d) Si el paso, por su longitud, se realiza en dos tiempos con parada intermedia, la isleta tendrá unas dimensiones mínimas que permitan la inscripción de un círculo de 1,50 metros de diámetro (artículo 8.2 d) de la Ley).

e) El pavimento de las isletas destinadas a permitir paradas intermedias tendrá textura y color diferentes al de las calzadas que atraviesan.

2. En los accesos a los pasos de peatones sobre viales se colocará una franja de pavimento señalizador de 1 metro de ancho como mínimo.

Artículo 14.—*Pasos de peatones elevados y subterráneos*

Los pasos de peatones elevados y subterráneos destinados a conectar dos itinerarios peatonales se construirán complementándose obligatoriamente las escaleras con rampas, ascensores o elementos mecánicos adaptados, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) En pasos subterráneos la anchura mínima de paso en tramos horizontales será de 2,40 metros.

b) La altura mínima libre será de 2,30 metros.

c) En los pasos subterráneos las luces deberán ser permanentes y tener una luminosidad de 200 Lux.

d) En los pasos elevados la anchura mínima en tramos horizontales debe ser de 1,50 metros.

Artículo 15.—*Escaleras*

1. El diseño y trazado de las escaleras deberá tener en cuenta, entre otros, los parámetros que se relacionan para permitir su uso sin dificultades al mayor número posible de personas: Directriz, recorrido, dimensiones de huella, tabica y anchura libre, mesetas, pavimento y pasamanos (artículo 9.1 de la Ley).

2. Las escaleras deberán cumplir las siguientes especificaciones técnicas de diseño y trazado:

a) Las escaleras serán de directriz recta, permitiéndose las de directriz ligeramente curva con radio mínimo de curvatura de 50 metros.

b) No se permitirán las mesetas en ángulo, las mesetas partidas y las escaleras compensadas (artículo 9.2 c) de la Ley).

c) El ancho libre coincidirá con el ancho del itinerario peatonal y será como

mínimo de 1,50 metros.

d) Las dimensiones de los peldaños deberán satisfacer la siguiente condición: dos tabicas más una huella igual a 64 centímetros con un margen de variación en más o en menos de 1 centímetro.

e) Los parámetros de la escalera serán uniformes en su desarrollo. Los peldaños serán continuos en su forma, con tabica y sin bocel.

f) El número de peldaños contiguos no podrá ser superior a 14. A partir de dicho número las escaleras deben incluir descansillos intermedios de 1,50 metros de longitud.

g) La huella se construirá en material antideslizante sin resaltes significativos en la arista de intersección ni discontinuidad sobre la contrahuella o tabica (artículo 9.2 f) de la Ley).

h) Los rellanos que den acceso a puertas deberán permitir el giro completo de una silla de ruedas, por lo que sus dimensiones mínimas serán de 1,50 por 1,50 metros (artículo 9.2 h) de la Ley).

i) Los espacios bajo las escaleras deben acotarse y señalizarse de manera que se eviten posibles accidentes a personas invidentes o con deficiencias visuales.

j) Se dotarán de doble pasamanos a ambos lados, en alturas de 70 y 95 centímetros, de diseño ergonómico, con un diámetro comprendido entre 30 y 50 milímetros y con una distancia mínima a paramentos de 40 milímetros, que permita un fácil y seguro asimiento a personas con dificultad para ello.

k) El pasamanos se prolongará 45 centímetros a partir del último escalón, bien adosado a la pared si existiera o, en caso contrario, mediante solución en ángulo recto o similar, de forma tal que facilite la aproximación al mismo y no se convierta en un obstáculo para posibles itinerarios transversales debiendo ser rematados hacia dentro y hacia abajo para eliminar riesgos.

l) En escalinatas de más de 5 metros de ancho se dotará de pasamanos central de acuerdo con las prescripciones anteriormente indicadas.

m) Deberá señalarse con pavimento de textura y color diferentes el inicio y final de la escalera.

3. Toda escalera incluida en un itinerario peatonal accesible debe complementarse con una rampa que reúna las especificaciones definidas en el artículo siguiente o bien con un ascensor accesible o aparato mecánico adaptado equivalente.

Artículo 16.—*Rampas*

1. El diseño y trazado de las rampas, como elementos, que dentro de un itinerario peatonal permiten salvar desniveles bruscos, escaleras o pendientes superiores a las del propio itinerario, tendrán en cuenta la directriz, las pendientes longitudinal y transversal, la anchura libre mínima

y el pavimento (artículo 10.1 de la Ley).

2. Las rampas deberán cumplir las siguientes especificaciones técnicas de diseño y trazado:

- a) Las rampas serán de directriz recta o ligeramente curvas, con un radio mínimo de curvatura de 50 metros.
- b) La pendiente máxima para salvar un desnivel mediante rampa será del 8 por 100 en tramos de longitud inferior a 10 metros y se podrá aumentar esta pendiente hasta el límite del 12 por 100 en tramos de longitud inferior a 3 metros. Las rampas de largo recorrido deberán partirse introduciendo descansillos intermedios o distintos tramos en zigzag hasta alcanzar la longitud total; la pendiente máxima transversal será del 2 por 100.
- c) Los tramos de una rampa tendrán que mantener la pendiente longitudinal a lo largo de su desarrollo.
- d) La anchura de la rampa será de 1,50 metros permitiéndose en casos excepcionales anchuras mínimas de 1,20 metros con recorridos máximos de 3 metros.
- e) Deberán dotarse de pasamanos, barandillas y antepechos en las condiciones descritas en los apartados j) y k) del artículo 15.2; además de contar con bordillos resaltados a todo lo largo de sus laterales, estén o no exentos de paramentos verticales, que sirvan de guía y eviten el deslizamiento lateral, las dimensiones mínimas del bordillo serán de 10 por 10 centímetros, alto por ancho, medidas desde la rasante de la rampa y desde el límite horizontal del paso libre normalizado.
- f) Al inicio y final de cada tramo de rampa deberá existir un rellano o espacio donde se pueda inscribir un círculo de 1,50 metros cuya superficie no debe tener pendientes superiores al 2 por 100.
- g) El inicio, descansos, cambios de dirección y final de la rampa se deberán señalar mediante cambio de textura y color del pavimento con una anchura igual a la de la rampa.

Artículo 17.—*Parques, jardines, plazas y espacios libres públicos*

1. Los itinerarios peatonales en parques, jardines, plazas y espacios libres públicos en general se ajustarán a los criterios señalados en artículos precedentes para itinerarios peatonales (artículo 11.1 de la Ley).

2. Los aseos públicos que se dispongan en dichos espacios deberán ser accesibles y dispondrán al menos de un inodoro y lavabo de las características reseñadas en el artículo 44 del presente Reglamento (artículo 11.2 de la Ley).

Artículo 18.—*Aparcamientos*

1. En todas las zonas de estacionamiento de vehículos ligeros, sean en superficie o subterráneos,

en vías o espacios públicos, se reservarán permanentemente y tan cerca como sea posible de los accesos peatonales plazas debidamente señalizadas para vehículos que transporten personas en situación de movilidad reducida. Los accesos peatonales a dichas plazas cumplirán las especificaciones requeridas para ser accesibles y los aparcamientos subterráneos contarán con ascensor.

El número de plazas reservadas será, al menos, de una por cada 40 o fracción en aparcamientos de hasta 280 vehículos, reservándose una nueva plaza por cada 100 o fracción en que se rebase esta previsión (artículo 12.1 de la Ley).

2. Las zonas de estacionamiento de vehículos ligeros cumplirán los siguientes requisitos:

- a) Las dimensiones mínimas de las plazas organizadas en batería en serán de 5 por 3,60 metros.
- b) Las dimensiones mínimas de las plazas organizadas en línea serán de 6 por 2,50 metros y su disposición evitará riesgos innecesarios para sus usuarios. Asimismo, podrán establecerse plazas en paralelo a ambos lados de la calzada siempre que dichas plazas cuenten con unas dimensiones de 6 por 3,60 metros y no invadan la alineación exterior de la línea de aparcamientos donde se sitúen.
- c) Los aparcamientos en línea tendrán que estar vinculados a un espacio peatonal adaptado.
- d) Las plazas dispondrán de vados de acceso a las mismas de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del presente Reglamento (artículo 12.2 c) de la Ley).

3. El símbolo internacional de accesibilidad se colocará tanto vertical como horizontalmente y se señalará la prohibición de aparcar a vehículos que no transporten a personas en situación de movilidad reducida.

Asimismo, en la entrada de los aparcamientos públicos se indicará gráficamente la ubicación de las plazas reservadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida.

4. Los Ayuntamientos adoptarán las medidas adecuadas para facilitar el estacionamiento de vehículos pertenecientes a personas en situación de movilidad reducida cerca de su centro de trabajo o estudio y domicilio particular y con carácter general las plazas que se consideren necesarias en las cercanías de centros docentes, asistenciales, recreativos, deportivos, culturales, religiosos, administrativos, comerciales, sanitarios, hoteleros y de ocio y esparcimiento.

A tal fin, los Ayuntamientos deberán aprobar normativas que faciliten esas actuaciones, así como especificaciones concretas relativas a:

- a) Permitir a dichas personas aparcar sus vehículos más tiempo que el autorizado en los lugares de tiempo limitado.
- b) Permitir a los vehículos ocupados por dichas personas parar en cualquier lugar de la vía pública durante el tiempo imprescindible y siempre que no

entorpezcan la circulación de vehículos o peatones.

c) Proveer a las personas que puedan beneficiarse de las facilidades expuestas en los apartados anteriores de una tarjeta, cuyas características se determinarán reglamentariamente y que sea utilizable en cualquier concejo del Principado de Asturias (artículo 12.3 de la Ley).

Capítulo II

DISEÑO Y UBICACION DE ELEMENTOS URBANOS

Artículo 19.—*Elementos urbanos*

1. A efectos del presente Reglamento se consideran elementos urbanos:

- a) Las señales de tráfico y semáforos.
- b) Cabinas telefónicas.
- c) Papeleras y buzones.
- d) Paneles de información.
- e) Fuentes.
- f) Kioscos.
- g) Terrazas.
- h) Paradas de autobús y marquesinas.
- i) Cabinas de servicios higiénicos públicos.
- j) Cualquier otro elemento vertical que deba colocarse en un itinerario o espacio de acceso peatonal.

2. Todos los elementos urbanos deberán respetar las medidas mínimas de paso, se situarán en el borde de la acera más próximo a la calzada alineados y pintados de modo que contrasten con ésta y evitarán aristas y bordes cortantes.

Todos aquellos elementos que lleven mecanismos de acción situarán éstos en un rango de altura entre 0,90 y 1,20 metros, salvo que se disponga otra medida específica.

Artículo 20.—*Señales verticales*

1. Las señales de tráfico, semáforos, postes de iluminación o cualesquiera otros elementos verticales de señalización que deban colocarse en un itinerario o espacio de acceso peatonal, se dispondrán y diseñarán de forma que no entorpezcan la circulación y puedan ser usados con

comodidad (artículo 13.1 de la Ley).

2. Las especificaciones técnicas de colocación y diseño, sin perjuicio de las especificidades contempladas en los artículos siguientes en función del tipo de señal vertical, serán las siguientes:

- a) Se dispondrán en el tercio exterior de la acera siempre que la anchura libre restante sea igual o superior a 1,20 metros.
- b) Si la dimensión referida en la letra anterior fuera menor, se colocarán junto al encuentro de la alineación con la fachada. Se procurará el agrupamiento de varias de ellas en un único soporte.
- c) Las plazas y demás elementos volados de señalización tendrán su borde inferior a una altura superior a 2,10 metros; en el caso de no ser posible, su borde inferior se prolongará hasta el suelo para que pueda ser detectado.
- d) No se dispondrán obstáculos verticales en ningún punto de la superficie destinada a paso de peatones.

Artículo 21.—*Semáforos*

1. Los semáforos dejarán una anchura mínima entre ellos y la fachada de 1,20 metros, y cuando esto no sea posible, irán colgados. El semáforo que indica luz verde o roja para peatones tendrá una altura libre mínima desde su parte inferior al suelo de 2,20 metros. En los semáforos de llamada el pulsador estará situado a una altura entre 0,90 y 1,20 metros.

2. Cuando se instalen semáforos acústicos, funcionarán a petición del usuario mediante un mando a distancia o mecanismo situado en el soporte del semáforo y deberán emitir una señal sonora suave, intermitente y sin estridencias, indicando el tiempo de paso para el peatón, calculando la duración del mismo en razón a una velocidad de 50 centímetros por segundo.

Artículo 22.—*Paneles de información*

Los paneles de información tendrán una altura máxima de 1,80 metros y mínima de 75 centímetros medida desde el suelo.

Artículo 23.—*Elementos urbanos varios*

1. Los elementos urbanos de uso público, tales como cabinas telefónicas, fuentes, papeleras, soportes publicitarios, bancos y otros análogos, se diseñarán y ubicarán de forma que puedan ser usados por todos los ciudadanos y que no constituyan un obstáculo para el tránsito peatonal.

Asimismo, la construcción de elementos salientes sobre las alineaciones de fachadas que interfieran un espacio o itinerario peatonal, tales como vitrinas, marquesinas, toldos y otros análogos, se realizará posibilitando que sean detectados y evitando que se constituyan en obstáculos (artículo 14.1 de la Ley).

2. Las especificaciones técnicas de colocación y diseño, sin perjuicio de las especificidades

contempladas en los artículos siguientes en función del tipo de elemento urbano, serán las siguientes:

a) No estará permitida la construcción de los salientes sobre las alineaciones de fachadas, recogidos en el apartado anterior, a alturas inferiores a 2,10 metros o que no sean prolongados hasta el suelo.

b) Las cabinas telefónicas, de información, cajeros automáticos y otros análogos deberán diseñarse de forma tal que los elementos a utilizar estén a una altura entre 0,90 y 1,20 metros.

Asimismo, cumplirán las condiciones mínimas de accesibilidad establecidas en el presente Reglamento y cuidarán de que su piso esté a nivel del suelo colindante con una tolerancia máxima de 2 centímetros.

c) Se señalarán mediante franjas de pavimento de textura y color diferentes y de 1 metro de ancho todos los elementos del mobiliario urbano a que se refiere el presente artículo que interfieran u ocupen un espacio o itinerario peatonal.

Artículo 24.—*Papeleras y buzones*

Las papeleras quedarán a una altura de entre 70 y 90 centímetros y las bocas de los buzones se situarán preferentemente a 1 metro de altura, ambos deberán llegar hasta el suelo.

Artículo 25.—*Fuentes*

Las fuentes, cuya altura estará comprendida entre 0,70 y 1,20 metros, permitirán su utilización a personas mayores, discapacitadas y niños, evitando la colocación de pedestales o cualquier otro elemento que limite su accesibilidad. Los mecanismos de apertura y cierre deberán ser de fácil accionamiento para cualquier persona.

Artículo 26.—*Kioscos*

Los kioscos deberán colocarse en zonas suficientemente anchas y despejadas que no interrumpan la circulación peatonal, cumpliendo las siguientes especificaciones técnicas:

a) La anchura libre mínima de paso será de 1,20 metros.

b) Deberá ser posible para los usuarios en sillas de ruedas el acercamiento a los expositores y el acceso a los mismos.

c) La zona de atención al público tendrá total o parcialmente una altura máxima con respecto al suelo de 80 centímetros.

d) Si disponen sólo de aproximación frontal, deberá quedar libre de obstáculos un espacio como mínimo de 70 centímetros de altura y de 80 centímetros de ancho para permitir la aproximación de una persona en silla de ruedas.

e) Cualquier elemento volado dejará una altura libre de paso de 2,20 metros.

Artículo 27.—*Terrazas*

Las terrazas al aire libre deberán acotarse y señalizarse con elementos estables de forma que sean fácilmente detectables por las personas invidentes o con deficiencias visuales.

Artículo 28.—*Paradas de autobuses y marquesinas*

Las marquesinas de las paradas de autobús deberán cumplir las siguientes especificaciones técnicas:

- a) Deberán estar rodeadas en todo su perímetro de una franja de 1,20 metros libre de obstáculos que asegure el acceso a la misma a personas con movilidad reducida, invidentes o con deficiencias visuales.
- b) Si los elementos de cierre son de material transparente, deberán estar provistos de una doble banda señalizadora horizontal con contraste de color y a una altura comprendida entre 0,60 y 1,20 metros y entre 1,50 y 1,70 metros, respectivamente, que facilite su identificación por las personas con deficiencias visuales.
- c) Se colocará el símbolo internacional de accesibilidad junto a la información sobre las líneas que cuenten con autobuses adaptados.
- d) La información gráfica sobre el recorrido de las líneas se realizará de forma que sea legible, incorporando una placa con información en escritura Braille.
- e) Deberán disponer de un espacio libre de 90 centímetros reservado a la colocación de sillas de ruedas.

Artículo 29.—*Hitos, mojones y bolardos*

Los hitos, mojones y bolardos que se coloquen en los itinerarios peatonales para impedir el paso de vehículos serán de un solo fuste, no siendo admisibles los de tipo horquilla, tendrán una luz libre mínima de 80 centímetros para permitir el paso de una silla de ruedas y quedando prohibido el uso de cadenas entre los mismos.

Artículo 30.—*Tiestos y jardineras*

Los tiestos y jardineras deberán dejar entre ellos un espacio mínimo de 80 centímetros y se evitará que las plantas que contengan invadan el citado espacio.

Artículo 31.—*Bancos*

Al menos un 25 por 100 de los bancos situados en espacios públicos deberán cumplir las siguientes especificaciones técnicas:

- a) Las dimensiones serán:

- Altura de asiento, 45 centímetros, más o menos 2 centímetros.
 - Fondo de asiento, entre 40 y 45 centímetros.
 - Altura del respaldo, entre 45 y 61 centímetros.
 - El ángulo comprendido entre el asiento y respaldo será de 105o.
 - Si existiera apoyabrazos, estará a una altura entre 18 y 26 centímetros.
- b) Por debajo del banco el espacio deberá estar libre.
- c) Estarán sujetos al suelo.

Artículo 32.—*Mesas* Las mesas instaladas en áreas recreativas, de descanso, parques y espacios públicos en general, tendrán una altura máxima de 80 centímetros, teniendo la parte hasta 70 centímetros libre de obstáculos, permitiendo uno o varios espacios de aproximación de un ancho mínimo de 80 centímetros.

Artículo 33.—*Parques y jardines* Los árboles y otros elementos de jardinería situados en los espacios transitables de uso público deberán tratarse del modo siguiente:

- a) Se podarán las ramas de los árboles cuya altura desde el suelo sea inferior a 2,20 metros.
- b) Se evitará la excesiva inclinación de los troncos mediante guías verticales de crecimiento.
- c) Los troncos de árboles con inclinaciones mayores de 20o desde la línea vertical se acotarán mediante enrejados o sistemas que proporcionen una seguridad similar.
- d) Se controlará la aparición de raíces o sus efectos sobre los pavimentos con objeto de evitar que constituyan obstáculos para el tránsito peatonal.
- e) Los setos, zonas ajardinadas, estanques o cualquier otro elemento irregular se delimitarán con bordillos de altura igual o superior a 5 centímetros.
- f) Las zonas de juegos infantiles contarán, dependiendo de su tamaño, con uno o dos elementos adaptados.

Artículo 34.—*Protección y señalización de las obras en la vía pública*

1. Los andamiajes, zanjas o cualquier otro tipo de obras en la vía pública deberán señalizarse y protegerse de manera que garanticen la seguridad física de los viandantes (artículo 15 de la Ley).

2. En la protección y señalización de las obras en la vía pública deberán cumplirse las siguientes

especificaciones técnicas:

- a) La protección se realizará mediante vallas estables y continuas, disponiéndose las mismas de manera que ocupen todo el perímetro de los acopios de materiales, zanjas, calicatas u obras análogas, y separadas de ellas al menos 50 centímetros. En ningún caso se utilizarán cintas de plástico o entramados de cintas como elemento substitutivo de las vallas estables en la señalización de obras de zanjas, pozos u otras análogas.
- b) El área donde se sitúe cualquier obra en la vía pública deberá contar con una iluminación natural o artificial mínima de 10 Lux para advertir de la presencia de obstáculos o desniveles, con luces rojas que permanecerán encendidas toda la noche.
- c) Cuando las obras afecten a las condiciones de accesibilidad de un itinerario peatonal, deberán adoptarse las medidas necesarias con el fin de que, en tanto no se acaben, éste pueda ser utilizado por personas con movilidad reducida (artículo 15.2 c) de la Ley).
- d) Los andamios que para su montaje precisen elementos de arriostramiento en altura inferior a 2,20 metros deberán ser protegidos con vallado perimetral de la misma altura.

3. La ocupación temporal de la vía pública por elementos vinculados con las obras respetará, salvo imposibilidad, las medidas mínimas de accesibilidad señaladas en el artículo 9 del presente Reglamento, debiendo quedar garantizada en todo caso la seguridad de los viandantes.

Artículo 35.—*Símbolo internacional de accesibilidad*

1. Deberán señalizarse con el símbolo internacional de accesibilidad de forma que sea fácilmente visibles:

- a) Los itinerarios peatonales adaptados cuando haya otros alternativos no adaptados.
- b) Las plazas de estacionamiento adaptadas se señalarán con unas dimensiones de 30 por 30 centímetros en vertical y de 90 centímetros en horizontal.
- c) Las cabinas de servicios higiénicos públicos adaptadas.
- d) Los elementos de mobiliario adaptados que por su uso o destino precisen señalización.
- e) Las paradas de transporte público adaptado.
- f) Los transportes públicos adaptados.
- g) Los edificios de uso público siempre y cuando ello no perjudique el valor cultural del inmueble.

2. Los elementos que pueden utilizarse para señalar la inexistencia de barreras arquitectónicas son los siguientes:

a) Rótulos individuales o en directorios.

b) Pictogramas.

c) Planos.

d) Empleo de colores identificativos por plantas o zonas que contrasten con los colores de otros elementos próximos en solados, paramentos verticales, hojas de puerta, molduras, cercos y protecciones de puertas.

3. Los rótulos deberán colocarse de forma que sean visibles con total nitidez y claridad desde cualquier punto desde donde se avisten. El tipo de letra y tamaño de los mismos debe ser legible, no debiendo utilizarse letras cursivas ni deformaciones de éstas. Se utilizarán los siguientes tamaños de letra según la distancia: (*Véase en formato [PDF](#)*)

Título III

Disposiciones sobre barreras arquitectónicas

Capítulo I

EDIFICIOS DE USO PUBLICO

Artículo 36.—Barreras arquitectónicas

1. A los efectos del presente Reglamento se considerarán barreras arquitectónicas las existentes en los edificios tanto de uso público como privado.

2. Las barreras arquitectónicas pueden originarse:

a) En el acceso al interior de los edificios.

b) En los itinerarios de comunicación horizontal y vertical de los edificios.

c) En el interior de las dependencias de los edificios.

Artículo 37.—Accesibilidad en los edificios de uso público

1. La construcción y reforma de los edificios de titularidad pública o privada de uso público se efectuarán de modo que puedan ser utilizados de forma autónoma por personas en situación de limitación o con movilidad reducida (artículo 16.1 de la Ley).

A efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento se considera que un edificio de titularidad pública o privada es de uso público cuando un espacio, instalación o servicio del mismo esté

destinado a la prestación de un servicio público o pueda ser utilizado por una pluralidad de personas para la realización de actividades de interés social o por el público en general.

2. Tienen la obligación de observar las prescripciones del presente Reglamento los siguientes edificios de uso público:

- a) Edificios públicos y de servicios de las Administraciones Públicas.
- b) Centros sanitarios y asistenciales.
- c) Estaciones ferroviarias, de metro y autobuses.
- d) Puertos, aeropuertos y helipuertos de uso no comercial.
- e) Centros de enseñanza.
- f) Garajes y aparcamientos.
- g) Museos y salas de exposiciones.
- h) Teatros, salas de cine y espectáculos.
- i) Instalaciones deportivas.
- j) Establecimientos comerciales, en los términos establecidos en el anexo.
- k) Centros religiosos.
- l) Instalaciones hoteleras, en los términos establecidos en el anexo.
- m) Centros de trabajo.
- n) Otros de análoga naturaleza.

3. La señalización deberá informar de forma clara y visible sobre la ubicación de los distintos espacios del inmueble o partes de él en los accesos, en los recorridos para llegar a ellos y en cada una de las dependencias.

4. Cuando se trate de edificios o inmuebles incoados o declarados Bien de Interés Cultural, incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias o los pertenecientes a los Catálogos Municipales, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras, quedará supeditada a no contravenir el cumplimiento de la normativa específica reguladora de estos bienes culturales.

La Administración del Principado de Asturias fomentará y potenciará la investigación y el uso de ayudas técnicas que faciliten el acceso a edificios de valor histórico-artístico.

Artículo 38.—Aparcamientos de edificios de uso público

1. En las zonas exteriores o interiores destinadas a garajes y aparcamientos de uso público será preciso reservar permanentemente tan cerca como sea posible de los accesos peatonales plazas debidamente señalizadas para vehículos que transporten personas en situación de movilidad reducida (artículo 17.1 de la Ley).

El número de plazas reservadas será al menos de 1 por cada 50 plazas o fracción, con un mínimo de 1 plaza por zona de aparcamiento, sin perjuicio de las especificaciones contenidas en el anexo del presente Reglamento en función de la clasificación de los edificios de uso público de nueva construcción.

2. Las plazas de aparcamiento reservadas para vehículos que transporten personas en situación de movilidad reducida se ajustarán a las siguientes especificaciones técnicas:

a) La zona de aparcamiento se ajustará a lo dispuesto en el artículo 18 del presente Reglamento.

b) A la entrada de la zona de aparcamiento se indicará la existencia de plazas adaptadas y su ubicación.

c) Las plazas de aparcamiento adaptadas se señalarán tanto vertical como horizontalmente con las determinaciones señaladas en el artículo 18 de este Reglamento.

d) La zona de aparcamiento se ubicará en la proximidad de un itinerario peatonal adaptado y sus plazas estarán situadas lo más próximas a los elementos de comunicación vertical adaptados.

Artículo 39.—Accesos al interior de edificios de uso público

1. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación deberá estar desprovisto de barreras arquitectónicas y obstáculos que impidan o dificulten la accesibilidad. En los edificios de nueva planta, deberá estar desprovisto de barreras y obstáculos, al menos, uno de los accesos principales del edificio (artículo 18.1 de la Ley).

2. En el caso de un conjunto de edificios e instalaciones, uno, al menos, de los itinerarios peatonales que los unan entre sí y con la vía pública deberá cumplir las condiciones establecidas para dichos itinerarios y deberá estar debidamente señalizado (artículo 18.2 de la Ley).

3. A efectos del presente Reglamento tienen el carácter de accesos al interior de edificios de uso público los siguientes espacios:

a) Espacio exterior.

b) Umbral y el acceso propiamente dicho.

c) Vestíbulo interior del edificio.

4. Los itinerarios en el espacio exterior a la edificación deberán cumplir las especificaciones técnicas establecidas en el artículo 9 del presente Reglamento.

5. El umbral y el acceso propiamente dicho deberán cumplir las siguientes especificaciones técnicas:

a) El barrido de la puerta de entrada no invadirá ningún recorrido exterior o interior del edificio que no sea el propio de entrada y salida del mismo.

b) El espacio, tanto interior como exterior, adyacente a la puerta será horizontal o con una pendiente máxima del 2 por 100. En dicho espacio se deberá poder inscribir un círculo de 1,50 metros de diámetro que no podrá solaparse con el barrido de la puerta.

c) Si el pavimento lo constituye una alfombra o similar, ésta deberá estar enrasada en el suelo y ser de un material que no produzca hundimiento de la silla de ruedas y que facilite la circulación.

d) La iluminación de los espacios adyacentes a la puerta permitirá la identificación de la propia puerta así como la localización y uso de todos los mecanismos o sistemas de información vinculados al acceso.

La iluminación interior y exterior se adecuará de tal forma que la diferencia de intensidad lumínica entre ambos espacios no produzca deslumbramientos, de no ser posible esto, se dotará al acceso de elementos que consigan un cambio gradual del nivel luminoso.

e) Cuando en los accesos se instalen equipos de control de los mismos, los pulsadores o botoneras se colocarán a una altura respecto del pavimento comprendida entre 0,90 y 1,20 metros, además de por contraste de color o tono se identificarán por relieve o sistema Braille.

Los accesos regulados por barreras accionadas por sistemas electrónicos dispondrán de itinerarios alternativos.

En el caso de que exista un acceso alternativo y diferenciado del principal del edificio, su uso no estará condicionado a autorizaciones expresas u otras limitaciones.

f) Las puertas cumplirán lo dispuesto en el artículo 41 de este Reglamento.

6. El vestíbulo se organizará de forma que se facilite la orientación de los usuarios señalizando los recorridos que acceden a las diferentes zonas o usos de planta, a los núcleos de las comunicaciones verticales y al propio acceso y salida.

Artículo 40.—*Comunicación horizontal*

1. Al menos uno de los itinerarios que comunique horizontalmente todas las dependencias y servicios del edificio, entre sí y con el exterior, deberá ser accesible (artículo 19.1 de la Ley).

2. El itinerario accesible a que se refiere el número anterior deberá ajustarse a las siguientes especificaciones técnicas:

- a) La altura libre mínima de espacios de circulación será de 2,50 metros, permitiendo reducciones puntuales de 2,20 metros.
- b) Los desniveles deberán ser salvados mediante medios mecánicos o rampas de las características indicadas en el artículo 16 de este Reglamento. No obstante, en el caso de las rampas, su anchura mínima será de 1,20 metros y no le será de aplicación lo dispuesto en la letra g) del artículo 16.
- c) Las dimensiones de los vestíbulos y pasillos afectados por puertas serán tales que permitan inscribir una circunferencia de 1,50 metros de diámetro libre del barrido de cualquier puerta, con estrechamientos puntuales de 1,20 metros. En el caso de pasillos no afectados por puertas, el ancho libre será de 1,20 metros con estrechamientos de 1 metro.
- d) No se admitirán recorridos superiores a 12 metros de distancia sin que exista un espacio en el que se pueda inscribir un círculo libre de obstáculos de 1,50 metros de diámetro. Los obstáculos o elementos puntuales que reduzcan la anchura del pasillo más de 15 centímetros se señalarán para permitir su detección por personas invidentes o con deficiencias visuales.
- e) Las puertas deberán cumplir los requisitos descritos en el artículo siguiente.
- f) La anchura mínima de todos los huecos de paso será de 80 centímetros. A ambos lados de las puertas existirá un espacio libre horizontal donde se pueda inscribir un círculo de 1,50 metros de diámetro no barrido por las hojas de las puertas.
- g) Los equipos de telefonía, señalización u otros objetos adosados a paramentos que invadan un itinerario accesible estarán dotados de prolongaciones verticales o paneles laterales hasta el nivel del pavimento para ser fácilmente detectables mediante un bastón de movilidad.
- h) Los pavimentos deberán ser firmes, continuos o con juntas enrasadas, no deslizantes y no producir deslumbramientos por reflexión.
- i) Las salidas de emergencia tendrán un paso libre de anchura mínimo adecuado, conforme a la legislación específica aplicable (artículo 19.2 f) de la Ley).

Artículo 41.—*Puertas*

1. Las puertas de los edificios de uso público en lo que a tipos y dimensiones se refiere deberán cumplir las siguientes especificaciones técnicas:

- a) Podrán ser abatibles o correderas, manuales o automáticas.

Las giratorias sólo se instalarán cuando exista una corredera o abatible que comunique los mismos espacios. Asimismo, cuando existan elementos de control de entrada como torniquetes, barreras u otros que obstaculicen el tránsito, se dispondrá de huecos de paso alternativos que cumplan los requisitos de accesibilidad.

b) Las puertas cortavientos estarán diseñadas de tal forma que en el espacio existente entre ellas pueda inscribirse un círculo de 1,50 metros de diámetro libre de obstáculos.

c) El espacio libre mínimo de paso será de 80 centímetros de ancho y 2 metros de altura, en puertas de doble hoja al menos una de ellas deberá cumplir estos requisitos.

d) Las puertas abrirán preferentemente hacia el exterior con un ángulo mínimo de apertura de 90º. En los casos en que abran hacia el interior, el espacio de barrido de la puerta se considerará espacio ocupado y por tanto no podrá invadir el área libre de obstáculos aunque la puerta no llegue hasta el suelo.

2. Respecto a sus características, las puertas deberán cumplir las siguientes especificaciones técnicas:

a) Accionarse mediante mecanismos de presión o palanca para facilitar su manipulación a personas situadas a una altura comprendida entre 0,90 y 1,20 metros.

b) Los pestillos interiores se accionarán por mecanismos tipo palanca y nunca mediante el giro de las mismas.

Permitirán la apertura desde el exterior para el rescate de personas en caso de emergencia.

c) Los mecanismos instalados en la puerta, tales como tiradores, pestillos y elementos de señalización, contrastarán con el color de la misma y la puerta y su marco a su vez con los colores de los paramentos próximos.

d) Las puertas de acceso a los edificios de uso público dispondrán de tiradores para ayudar a la apertura y cierre o de mecanismos de retorno eléctrico o mecánico adecuadamente regulados en cuanto al esfuerzo y al tiempo de apertura y cierre. En caso de emergencia o corte del suministro eléctrico, el mecanismo dejará de funcionar y permitirá la apertura mediante empuje.

e) Se colocará un zócalo inferior de protección de 30 centímetros de altura si se trata de puerta de materiales que puedan dañarse por el impacto de las sillas de ruedas.

f) Cuando las puertas sean de vidrio, éste será de seguridad y deberán estar provistas de una doble banda señalizadora horizontal con contraste de color y a una altura comprendida entre 0,60 y 1,20 metros y entre 1,50 y 1,70 metros, respectivamente, que facilite su identificación por las personas con deficiencias

visuales.

g) Cuando las puertas sean automáticas, deberán contar con mecanismos de ralentización de la velocidad y de seguridad en caso de aprisionamiento.

h) Si se colocan felpudos, deberán estar enrasados con el pavimento.

i) Cuando se coloque información para personas invidentes, deberá situarse siempre en la pared derecha de la puerta.

Artículo 42.—*Comunicación vertical*

1. Al menos uno de los itinerarios que comunique verticalmente todas las dependencias y servicios del edificio, entre sí y con el exterior deberá ser accesible (artículo 20.1 de la Ley).

2. El itinerario accesible a que se refiere el número anterior deberá ajustarse a las siguientes especificaciones técnicas:

a) Los núcleos de comunicación vertical se diferenciarán del entorno para facilitar su percepción mediante cambios cromáticos de sus elementos, refuerzo en la iluminación u otro sistema.

b) Las escaleras deberán cumplir las especificaciones técnicas establecidas en el artículo 15 salvo en lo que se refiere a su anchura mínima, que será de 1,20 metros, y al pasamanos central de las escalinatas, que se dotará en aquellas de más de 2,50 metros, sin que sea de aplicación lo dispuesto en la letra m) del artículo 15.

c) Las escaleras mecánicas contarán con un ralentizador de velocidad de entrada y salida para su detención suave durante unos segundos, su velocidad no será superior a 50 centímetros por segundo y su anchura mínima libre será de 1 metro y el número mínimo de peldaños enrasados a la entrada y a la salida tendrá una longitud de 1,80 metros (artículo 20.2.b) de la Ley).

d) Los tapices rodantes tendrán una luz libre mínima de 1 metro, cumplirán las condiciones establecidas para las rampas en el artículo 16 del presente Reglamento y desarrollarán un acuerdo con la horizontal de, al menos, 3 metros (artículo 20.2 c) de la Ley).

e) Las características particulares que deberá reunir al menos uno de los ascensores son:

1. La cabina tendrá un fondo mínimo en el sentido de acceso de 1,40 metros, con un ancho mínimo de 1,10 metros. Con carácter excepcional, en las obras de rehabilitación o adaptación se permitirán los mínimos señalados en el artículo 51 del presente Reglamento.

2. Las puertas en el recinto y en la cabina serán telescópicas y automáticas, con una luz libre mínima de 80 centímetros.

3. Se instalará un dispositivo que impida el cierre de las puertas mientras haya un obstáculo en el umbral de acceso a la cabina.

4. Los botones de mando en los espacios de acceso e interior de la cabina se colocarán a una altura comprendida entre 0,90 y 1,20 metros respecto al nivel de su pavimento.

5. La botonera de mandos de la cabina se colocará en una de las paredes laterales a una distancia mínima de 50 centímetros medida horizontalmente y perpendicular al umbral de la cabina. Todos los mandos estarán dotados de caracteres Braille. Los botones de alarma deberán poder ser identificados visual y táctilmente.

6. La cabina dispondrá de un pasamanos en altura desde el suelo de la cabina de 70 centímetros y tendrá un diseño anatómico que permita adaptar la mano con una sección igual o funcionalmente equivalente a la de un tubo de entre 3 y 5 centímetros de diámetro separado como mínimo 4 centímetros de los paramentos verticales.

7. El pavimento de la cabina será compacto, duro, liso, antideslizante y fijo (artículo 20.2 b) de la Ley).

8. El desnivel máximo entre el suelo de la cabina y el rellano de cada planta servida será como máximo de 1 centímetro.

Asimismo, en los espacios de acceso y en las mesetas de escaleras situadas en planta en la que existan ascensores, existirá un espacio libre de obstáculos donde pueda inscribirse una circunferencia de 1,50 metros y se contará igualmente con sistemas de información alternativos a los visuales en la señalización de las plantas (artículo 20.2 d) de la Ley).

Artículo 43.—*Espacios higiénico-sanitarios* 1. El itinerario que conduzca desde el acceso del edificio hasta los espacios higiénico-sanitarios contenidos en el mismo deberá ser accesible.

2. A efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, los espacios higiénico-sanitarios se clasifican en:

a) Aseo: espacio higiénico-sanitario dotado al menos de lavabo e inodoro, pudiendo también existir urinario.

b) Aseo con ducha: espacio higiénico-sanitario en el que, además de los apartados sanitarios contenidos en un aseo, dispondrá de una ducha.

c) Baño completo: espacio higiénico-sanitario compuesto al menos de lavabo, inodoro y bañera.

d) Vestuario: puede ser colectivo o individual.

— Colectivo: debe estar vinculado a un espacio higiénico-sanitario con duchas o bañeras y a otro espacio higiénico-sanitario con lavabos e inodoros, separado de ambos mediante paramentos verticales, incluyendo banco, perchas o taquillas.

— Individual: debe contener lavabo, inodoro y ducha o bañera, cerrado mediante paramentos verticales, y estar dotado de banco, perchas o taquillas.

Artículo 44.—Aseos

1. Al menos uno de los aseos que exista en los edificios de uso público deberá ser accesible, disponiéndose sus elementos de manera que puedan ser usados por cualquier persona.

2. Los aseos a que se refiere el número anterior deberán cumplir las siguientes especificaciones técnicas:

a) Las cabinas de aseos accesibles deberán contar con un lavabo en su interior con independencia de que existan otros en el recinto general de los aseos.

b) En el interior de la cabina deberá poder inscribirse un círculo libre de obstáculos de 35 centímetros de altura y 1,50 metros de diámetro.

c) Las puertas cumplirán los requisitos indicados en el artículo 41 del presente Reglamento.

d) La altura del asiento del inodoro será preferentemente de 45 centímetros con una posibilidad de variación en más o en menos de 2 centímetros y dispondrá al menos por uno de los lados de un espacio libre de obstáculos de 80 centímetros, de tal forma que permita la transferencia lateral desde una silla de ruedas.

e) El mecanismo de descarga de las cisternas será por medio de pulsadores de tamaño adecuado para favorecer su utilización a personas con dificultades de manipulación.

f) Los lavabos no tendrán pedestal, liberando el espacio inferior para permitir la aproximación frontal de las personas en silla de ruedas.

g) La altura máxima desde la parte superior del lavabo al suelo será de 80 centímetros y el hueco mínimo libre de obstáculos desde la parte inferior será de al menos 65 centímetros hasta un fondo de al menos 25 centímetros. También podrán instalarse lavabos regulables en altura.

h) La grifería será de tipo monomando, palanca o célula fotoeléctrica. El alcance máximo de la grifería desde el borde del lavabo será de 45 centímetros.

i) En aquellas instalaciones que requieran agua caliente se instalará un termostato limitador que regulará la temperatura hasta un máximo de 40oC .

j) Deberán existir barras auxiliares de apoyo a ambos lados del inodoro, siendo abatible verticalmente la del lateral por donde se efectúe la transferencia y fija la del lado de la pared, con una longitud mínima equivalente a la del inodoro y situada a 75 centímetros de altura. La distancia entre los ejes de las barras será de 65 a 70 centímetros. Si existe la posibilidad de realizar la transferencia desde la silla de ruedas al inodoro desde ambos lados, las dos barras de apoyo serán abatibles. La sección será circular y la distancia mínima a la pared será de 4 centímetros.

k) El borde inferior de los espejos, así como de los mecanismos eléctricos, no superará los 90 centímetros de altura. Los demás accesorios del aseo se situarán a una altura comprendida entre 0,70 y 1,20 metros y a no más de 1 metro del eje del aparato sanitario al que presten servicio.

l) Si en el recinto de los aseos existen urinarios, se instalará al menos uno de ellos de tal forma que garantice su uso a 40 centímetros de altura máxima y estará dotado con barra de apoyo sin que pueda existir bordillo.

m) En el interior de las cabinas de aseo accesibles existirá un interruptor sin temporizador.

Artículo 45.—*Aseo con ducha*

Al menos uno de los aseos con ducha que, en su caso, existan en los edificios de uso público deberá cumplir, además de las especificaciones técnicas establecidas en el artículo anterior, las siguientes:

a) En las duchas se utilizarán sistemas que no produzcan resaltes respecto al nivel del pavimento del cuarto de baño para permitir la aproximación de una silla de ruedas.

b) La pendiente de los planos inclinados que se formen para facilitar el desagüe no superará el 2 por 100 y en los orificios de las rejillas no podrán inscribirse círculos de más de 8 milímetros de diámetro.

c) El espacio ocupado por la ducha será como mínimo de 0,80 por 1,20 metros y si el recinto es de uso exclusivo para la ducha será de 1,50 por 1,50 metros.

d) No existirán elementos fijos que impidan la aproximación y la transferencia lateral desde la silla de ruedas.

e) La altura de la grifería de la ducha estará comprendida entre 0,70 y 1,20 metros y se situará en el paramento perpendicular al de situación del asiento abatible.

f) Se instalarán barras auxiliares de apoyo cuya situación dependerá de la ubicación de la ducha en el interior del recinto. En cualquier caso, existirá una barra de apoyo vertical que servirá además para sujetar y graduar la altura del rociador de la ducha y otras horizontales en los paramentos situadas a 75 centímetros de altura. El rociador se deberá poder utilizar de forma manual.

g) La ducha debe estar dotada de asiento, cuyas dimensiones mínimas serán de 45 centímetros de ancho y 40 centímetros de fondo, situado a 45 centímetros de altura con una posible variación de la misma en más o en menos 2 centímetros y separado 15 centímetros de la pared.

h) En todo caso, deberá existir un espacio libre de obstáculos junto al lateral del asiento abatible de 0,80 por 1,20 metros, necesario para realizar la transferencia desde una silla de ruedas.

Artículo 46.—*Baño completo*

Al menos uno de los baños completos que, en su caso, existan en los edificios de uso público deberá cumplir, además de las especificaciones técnicas establecidas en el artículo 44 del presente Reglamento, las siguientes:

a) La altura del borde superior de la bañera será de 45 centímetros, permitiéndose una variación en más o en menos de 2 centímetros.

b) Con carácter general existirá un elemento de dimensiones suficientes que garantice la transferencia desde la silla de ruedas a la bañera. El fondo mínimo de dicho elemento será de 40 centímetros y no existirán mamparas.

c) La bañera contará con un espacio libre de obstáculos junto a la misma no menor de 80 centímetros de ancho por 1,20 metros de largo.

d) La grifería se situará preferentemente en el centro del paramento más largo y será alcanzable tanto desde el elemento considerado como ayuda técnica para la transferencia como desde la silla de ruedas desde el exterior de la bañera, situándose a una altura comprendida entre 0,70 m y 1 metro.

e) Deberán existir barras auxiliares de apoyo cuya situación dependerá de la ubicación del rociador en el interior del recinto. En cualquier caso, existirá una barra de apoyo vertical que servirá además para sujetar y graduar la altura del rociador de la ducha y otras horizontales en los paramentos situadas a 75 centímetros de altura. El rociador deberá poder utilizarse de forma manual.

f) El fondo de la bañera será antideslizante.

Artículo 47.—*Vestuarios*

Los vestuarios deberán cumplir, además de las especificaciones técnicas establecidas en el artículo 45 del presente Reglamento, las siguientes:

a) Se instalará un banco a 45 centímetros de altura, permitiéndose una variación en más o en menos de 2 centímetros, con unas dimensiones mínimas de 50 centímetros de ancho y entre 40 y 45 centímetros de fondo, con barra de apoyo colocada a 75 centímetros de altura y separada un mínimo de 4 centímetros de la pared.

b) El espacio libre de obstáculos para permitir la aproximación y transferencia desde la silla de ruedas será como mínimo de 0,80 cm por 1,20 metros.

c) La altura máxima de las perchas será de 1,40 metros.

Artículo 48.—*Ayudas técnicas y de seguridad*

Todo espacio higiénico-sanitario y sus correspondientes elementos dispondrán de las ayudas técnicas necesarias para su cómoda y segura utilización y deberán cumplir las siguientes especificaciones técnicas:

a) El material de las ayudas técnicas será no oxidable y con buena adherencia con manos mojadas.

b) El sistema de fijación será el adecuado para soportar 150 kilogramos en cualquier dirección y en el punto más desfavorable de las barras y de los asientos respecto al anclaje.

c) Los pavimentos serán no deslizantes tanto en seco como en mojado, de fácil limpieza y resistentes a productos de limpieza y otros desinfectantes agresivos.

d) Las rejillas y sumideros estarán enrasados con el pavimento y en sus orificios no podrán exceder de 8 milímetros de diámetro.

e) Los espacios higiénico-sanitarios adaptados dispondrán de un sistema de alarma que se active desde el interior.

Artículo 49.—*Servicios e instalaciones*

1. En todos aquellos elementos de la construcción de los servicios e instalaciones de general utilización se tendrán en cuenta los parámetros fijados en los artículos precedentes para asegurar el acceso y uso de los mismos, así como parámetros específicos de diseño en el mobiliario (artículo 14.2 b) de la Ley).

2. Las especificaciones técnicas referidas a algunos de los servicios más frecuentes serán las siguientes:

a) Mostradores y ventanillas: estarán a una altura máxima de 1,10 metros y contarán con un tramo de, al menos, 80 centímetros de longitud, que carezca de obstáculos en su parte inferior y a una altura de 80 centímetros (artículo 22.2 a) de la Ley).

b) Teléfonos: al menos uno de ellos deberá estar situado entre 0,90 y 1,20 metros.

Artículo 50.—*Espacios reservados*

1. En los locales de espectáculos, salas de conferencias, aulas y otros análogos, las plazas de espectador reservadas para personas con movilidad reducida deberán tener unas dimensiones

mínimas de 80 centímetros de anchura y 1,20 metros de profundidad y se situarán cerca de los lugares de acceso y paso.

2. En locales de espectáculos, aulas, salas de proyecciones, teatros, auditorios y otros análogos, se reservarán los siguientes espacios debidamente señalizados: (*Véase en formato [PDF](#)*)

3. El nivel de accesibilidad exigible para usos públicos en edificios de nueva construcción será el señalado en el anexo.

4. Los escenarios y zonas de conferenciantes deberán tener un acceso a los mismos adaptado, así como un espacio libre que cumpla los demás requisitos de este artículo.

Capítulo II

EDIFICIOS DE USO PRIVADO

Artículo 51.—Accesibilidad en edificios de uso privado

1. Los edificios de uso privado de nueva construcción en los que sea obligatoria la instalación de ascensor dispondrán de un itinerario practicable que una las dependencias o viviendas con el exterior y con las dependencias de uso comunitario que están a su servicio, así como las edificaciones o servicios anexos o próximos de uso comunitario, excepto a los recintos o dependencias de uso exclusivo por empresas suministradoras o de mantenimiento. Facilitará además el acceso, al menos, a un aseo en cada vivienda, local o cualquier otra unidad de ocupación independiente.

2. Para que un itinerario sea considerado practicable para personas con movilidad reducida deberá cumplir las siguientes condiciones mínimas:

- a) No incluir escalera ni peldaños aislados.
- b) Los itinerarios tendrán una anchura libre mínima de 1 metro.
- c) La anchura libre mínima de los huecos de paso será de 80 centímetros.
- d) La anchura libre mínima de acceso al aseo en cada vivienda, local o cualquier otra unidad de ocupación independiente será de 70 centímetros.
- e) En los cambios de dirección, los itinerarios dispondrán del espacio libre necesario para poder inscribir en él un círculo de 1,20 metros de diámetro.
- f) La pendiente máxima para salvar un desnivel mediante rampa será del 8 por 100. No obstante, será admisible hasta un 10 por 100 en tramos de longitud inferior a 10 metros y se podrá aumentar esta pendiente hasta el límite del 12 por 100 en tramos de longitud inferior a 3 metros.
- g) Las rampas y planos inclinados tendrán pavimento antideslizante y estarán dotados de los elementos de protección y ayuda necesarios.

h) El desnivel admisible para acceder sin rampa desde el espacio exterior al portal o acceso del itinerario practicable tendrá una altura máxima de 12 centímetros salvada por un solo escalón.

i) A ambos lados de las puertas, excepto en el interior de la vivienda, deberá haber un espacio libre en el que se pueda inscribir un círculo de 1,20 metros de diámetro no barrido por la apertura de ninguna puerta.

j) Las características particulares que tendrá al menos uno de los aparatos elevadores que sirva a un itinerario practicable cumplirán lo establecido el artículo 42.2.e) del presente Reglamento, excepto lo referido a las características dimensionales de la cabina, que serán, como mínimo, las siguientes:

— Fondo en el sentido de acceso: 1,20 metros.

— Ancho: 90 centímetros.

— Superficie: 1,20 metros cuadrados.

3. Cuando estos edificios de nueva construcción tengan una altura superior a la planta baja y piso, agrupen, al menos, nueve viviendas en cada núcleo de comunicación vertical y no estén obligados a la instalación de ascensor, se dispondrán las especificaciones técnicas y de diseño que faciliten la posible instalación de un ascensor practicable. El resto de los accesos y elementos comunes de estos edificios deberá reunir los requisitos de accesibilidad.

4. El espacio dispuesto para alojar el ascensor practicable, requerido en el apartado anterior, deberá cumplir los requisitos siguientes:

a) Tener comunicación directa con un espacio practicable.

b) Tener la consideración de elemento común del edificio y estar sometido, en la documentación de la declaración de obra nueva y escritura de división horizontal, a una cláusula de servidumbre que permita su utilización, en caso de futura necesidad, como hueco de ascensor.

c) Estar previsto de tal manera que en el momento de la instalación del ascensor no sea necesario modificar ni la cimentación ni la estructura principal, posibilitando realizarse las obras en este espacio comunitario del edificio sin afectar en modo alguno al interior de ninguna vivienda o local de propiedad privada.

d) La documentación de los proyectos arquitectónicos incorporarán la justificación técnica de la previsión del ascensor. Sus disposiciones deberán quedar reflejadas en los planos de distribución y secciones.

5. La reforma de edificios se regirá por lo dispuesto en el artículo 2 de este Reglamento.

Artículo 52.—*Edificios declarados Bien de Interés Cultural*

Cuando se trate de edificios o inmuebles incoados o declarados Bien de Interés Cultural, incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias o los pertenecientes a los Catálogos Municipales, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras, quedará supeditado a no contravenir el cumplimiento de la normativa específica reguladora de estos bienes culturales.

La Administración del Principado de Asturias fomentará y potenciará la investigación y el uso de ayudas técnicas que faciliten el acceso a edificios de valor histórico-artístico.

Artículo 53.—Viviendas protegidas para personas con movilidad reducida permanente

1. Con el fin de garantizar el acceso a la vivienda de las personas con movilidad reducida permanente, en los programas de promoción de viviendas del Principado de Asturias u otras Administraciones Públicas se señalará, a principios de cada año, el número de viviendas que, en cada concejo donde se realicen los citados programas de protección, deban reservarse para las personas con dicha discapacidad. A tal fin, tanto los Ayuntamientos como la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales dispondrán de un registro de demandas de vivienda para personas con movilidad reducida permanente.

Tal registro se cerrará a finales de cada año y deberá ponerse a disposición de otras Administraciones, cuando así lo soliciten para elaborar sus planes de vivienda (artículo 25.1 de la Ley).

2. En todos los proyectos de viviendas sometidas a cualquier régimen de protección que se presenten para su trámite de supervisión y aprobación se deberá reservar un 3 por 100 sobre el número total de viviendas con destino a personas con movilidad reducida.

Lo establecido en el punto párrafo anterior no será de aplicación en los supuestos de promoción para uso propio, cuando la persona física, comuneros o cooperativistas no sean personas con movilidad reducida.

3. Los edificios en los que existan viviendas reservadas en aplicación de lo previsto en el número anterior, éstas deberán cumplir las siguientes condiciones de accesibilidad:

a) Han de disponer de un itinerario practicable tal como se define en el artículo 51 del presente Reglamento, que permita además la comunicación de las viviendas con las dependencias o locales de uso privativo vinculados a las mismas, tales como plazas de garaje, trasteros, etc.

b) Las plazas de garaje correspondientes a las viviendas reservadas para personas con movilidad reducida deberán cumplir los parámetros dimensionales establecidos en el artículo 18.2 del presente Reglamento.

4. La Dirección General competente en materia de vivienda podrá eximir de la necesidad de construir las viviendas para personas con movilidad reducida cuando los promotores, una vez obtenida la calificación provisional y no antes de la cubierta de aguas, acrediten fehacientemente la falta de demanda. A efectos de acreditar la falta de demanda se deberá acompañar, a la petición de exención, documentación que acredite haber realizado una adecuada campaña de difusión consistente en anuncios en, al menos, dos periódicos escritos del

Principado de Asturias durante tres días distintos, y la comunicación a la Consejería competente en materia de servicios sociales para que por su parte dé publicidad a la oferta por un plazo no inferior a treinta días (artículo 25.3 de la Ley).

Artículo 54.—*Características del interior de las viviendas protegidas para personas con movilidad reducida permanente.*

Para facilitar la movilidad en el interior de las viviendas reservadas para personas con movilidad reducida se cumplirán las siguientes especificaciones técnicas:

- a) Las puertas y aberturas de paso tendrán una anchura mínima de 80 centímetros y una altura no inferior a 2 metros. En los cuartos de aseo abrirán hacia fuera o serán correderas.
- b) Los tiradores de las puertas se accionarán mediante mecanismos de presión o palanca.
- c) En los cuartos de baño adaptados se cumplirán los requisitos especificados en el artículo 46 del presente Reglamento.
- d) Los pasillos tendrán una anchura mínima de 1,10 metros. En los recorridos interiores de la vivienda para asegurar la maniobrabilidad de una silla de ruedas, deberá considerarse que el diámetro mínimo necesario para efectuar un giro completo es de 1,50 metros.
- e) En el salón, el comedor, la cocina, al menos en un dormitorio y en un baño completo dotado de lavabo, inodoro y bañera o ducha, existirá, entre 0 y 35 centímetros de altura respecto del nivel de su pavimento, un espacio libre de giro de 1,50 metros de diámetro como mínimo.
- f) Las llaves de paso, mecanismos eléctricos y de control, pulsadores, porteros automáticos, timbres, etc., se montarán en una altura comprendida entre 0,40 y 1,20 metros sobre el nivel del pavimento, y a una distancia mayor de 50 centímetros de los encuentros de paramentos verticales.

Anexo (Véase en formato [PDF](#))

